

ACUERDO Nro. MINTEL-MINTEL-2021-0010

**SRA. DRA. VIANNA DI MARIA MAINO ISAIAS
MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador determina que todas las personas en forma individual o colectiva tienen derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior;

Que, el numeral 19 del artículo 66 de la norma *ibídem* reconoce el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección, así como la recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, así como la facultad de expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna establece que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo reconoce el principio de eficiencia y ordena que las actuaciones administrativas faciliten el ejercicio de los derechos de las personas y prohíbe las dilaciones, retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece su ámbito de aplicación, especificando las personas y entidades que deben acatar sus disposiciones;

Que, el artículo 11 de la Ley *ibídem* establece que en la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone el uso obligatorio de los datos del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos a todas las entidades reguladas por esta Ley, para lo cual deberán cumplir con el trámite

establecido en la ley que lo regula y demás normativa pertinente;

Que, el artículo 23, numeral 1 de la norma *ibídem* prohíbe requerir copia de cédula, de certificado de votación y en general copia de cualquier documento que contenga información que repose en las bases de datos de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos o de bases develadas por entidades públicas;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece como ente rector en materia de simplificación de trámites al ente rector de telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información, otorgándole competencias para emitir políticas, lineamientos, regulaciones y metodologías orientadas a la simplificación, optimización y eficiencia de los trámites administrativos, así como, a reducir la complejidad administrativa y los costos relacionados con dichos trámites y controlar su cumplimiento;

Que, el artículo 32 de la Ley *ibídem* le otorga a la entidad rectora de simplificación de trámites las siguientes atribuciones: “1. *Emitir políticas públicas, lineamientos, metodologías, regulaciones y realizar estudios técnicos para la simplificación, optimización y eficiencia de trámites administrativos y controlar su cumplimiento*” y “7. *Fomentar y coordinar las iniciativas de simplificación de trámites entre instituciones*”;

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información como órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 372, publicado en Registro Oficial Suplemento 234 de 4 de mayo de 2018 declara como Política de Estado la mejora y simplificación de trámites, confiriéndole al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información la atribución de: “*Facilitar condiciones tecnológicas para que las entidades del sector público aumenten la calidad de conectividad para la atención de los servicios que prestan a la ciudadanía, la generación, interconexión e integración de plataformas de información, la política digital cero papel, y la política de datos abierto;*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 23, de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República del Ecuador designó a la doctora Vianna Di María Maino Isafas como Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 85, de 16 de junio de 2021, establece que: “*De conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley para la Simplificación y Eficiencia de Trámites Administrativos y su Reglamento, salvo que exista disposición contraria en una ley especial, no se requerirá a los ciudadanos la sujeción a procedimientos no previstos en la ley ni la presentación de información o documentos que pueden obtenerse en bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas. En particular, se prohíbe requerir copias de cédulas y certificados de votación conforme el artículo 23 numeral 1 de la referida ley*”.

Que, la prohibición de exigir la presentación de copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas, contribuye al uso eficiente de recursos naturales, reduce la producción de residuos y genera un impacto positivo para la conservación ambiental;

Que mediante Informe Técnico de Motivación la Subsecretaría de Gobierno Electrónico y Registro Civil recomendó: “*(...) emitir un acuerdo ministerial que disponga a las entidades sometidas al*

ámbito de aplicación de la LOOETA el uso obligatorio de Ficha de Información Ciudadana y Ficha Simplificada, administradas por la Dirección Nacional de Registros Públicos, siempre que no les sea posible interoperar con el Sistema Nacional de Registros Públicos para la utilización de la información constante en la cédula y el certificado de votación.”;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República y los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos:

ACUERDA:

Artículo 1.- Disponer a las entidades establecidas en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos el uso obligatorio de cualquiera de las herramientas tecnológicas denominadas Ficha de Información Ciudadana y Ficha Simplificada, administradas por la Dirección Nacional de Registros Públicos, para evitar la solicitud de copias simples o certificadas de cédula y certificado de votación en la atención, gestión y resolución de trámites administrativos.

Las entidades establecidas en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos deberán usar obligatoriamente cualquiera de las herramientas tecnológicas denominadas Ficha de Información Ciudadana y Ficha Simplificada, siempre que no les sea posible interoperar con el Sistema Nacional de Registros Públicos para la utilización de la información constante en la cédula y el certificado de votación.

Artículo 2.- La Dirección Nacional de Registros Públicos emitirá y/o actualizará la normativa y los procedimientos que sean necesarios para la ejecución de lo dispuesto en este Acuerdo Ministerial en el plazo de 30 días contados desde la publicación de este Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Del seguimiento y ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Dirección Nacional de Registros Públicos.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 19 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SRA. DRA. VIANNA DI MARIA MAINO ISAIAS
MINISTRA DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN



Firmado electrónicamente por:
**VIANNA DI
MARIA MAINO
ISAIAS**